



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 02.10.10.115-270-30-873  
Radicado. 631304003001-2018-00458-00

**ASUNTO**

Se entra a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de corrección o aclaración de nuestra sentencia del 18 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES.**

Tal como faculta el numeral 2 del artículo 43 del CGP, se rechazará de plano por improcedente la petición presentada por quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante de que, de conformidad los art. 285 y 286 del C.G.P. y por un error involuntario de su parte, se aclare o corrija la señalada sentencia a través de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes,<sup>1</sup> teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá a través de nota devolutiva negó su inscripción.

Dicho rechazo se basa en que, de conformidad a lo reglado en el art. 518 de C.G.P solo hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, presupuestos que no se han configurado en el presente caso, pues aquí lo que se pretende por parte de la memorialista es de excluir del predio objeto de partición, la venta de la parte efectuada a través de la escritura No 134 del 23 de abril de 1975.

Adicionalmente, el art. 285 del C.G.P. señala que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, procediendo su aclaración de oficio o a solicitud de parte cuando al emitirse se incurre en omisión, falta de claridad o imprecisión en la misma; presupuestos que no corresponden al caso; pues, revisada la sentencia del 18 de febrero de 2020 no encontramos que en ella se haya incluido la referida venta de parte ni que ella haya sido pretensión de la demanda ni se haya incluido en los activos y pasivos de la sucesión; por ello consideramos que nuestra sentencia es clara y adecuada a las circunstancias de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de sucesión intestada de los causantes Alberto Sepúlveda Martínez y Olga Carvajal de Sepúlveda; además, porque el trabajo de inventaros y avalúos fue aprobado. Decisión que quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano y por improcedente, la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> No 045 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f91bcdcbcb71f53a9082364a4c1073ade6b891552db3354b53f9f5dc8fe8**

Documento generado en 05/09/2022 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**